

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00143 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Luis Alfonso Camelo Gómez presentó acción de tutela en contra la Ladrillera Santafé S.A representada legalmente por el señor Carlos Andrés Uribe Arango, manifestando vulneración a sus derechos a la salud y vida en condiciones dignas.

Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que inició sus labores con la sociedad accionada el 1 de septiembre de 2005 en razón al Contrato a Terminio Indefinido suscrito entre las partes, tenía un horario de trabajo de 8 am a 5 pm, una asignación salarial de \$1.020.200. El cargo que desempeñaba era de operario moldeador.

En el mes de abril de 2020 estuvieron en cese de actividades laborales, por los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional, por causa de pandemia y el confinamiento obligatorio.

El 29 de abril del “presente año” (sic), fue citado en la Ladrillera ubicada en Usme, bajo el argumento de una capacitación para retornar actividades, sin embargo, dicha cita fue para “...obligarme a firmar un acuerdo de transacción bajo intimidación y presión por la presencia del señor Notario Sesenta y Cinco (65) de Bogotá, 8 profesionales del derecho y un escuadrón de la Policía Nacional con caballos”. Acuerdo que debía firmar o de lo contrario no tendría el pago de la indemnización y quedaría despedido.

El citado Contrato tiene como supuesto de hecho en el numeral primero, que la vinculación laboral se terminó por mutuo acuerdo, manifestación que carece de toda veracidad, pues de su parte nunca hubo un encuentro para estipular las condiciones que se plasmaron en el citado instrumento.

En la documentación que le entregaron no le aportaron el permiso de despedido teniendo en cuenta lo previsto en las Circulares 21 y 22 emitidas por el Ministerio de Trabajo, las cuales indican que se prohíbe el despido sin justa causa, y exige de manera obligatoria el permiso del Ministerio de Trabajo.

Durante la prestación de su servicio como trabajador, desde el año 2008 empezó a tener una serie de afecciones en su salud (manos) por lo que asistió a la EPS Famisanar donde fue diagnosticado con la enfermedad Dupuytren tercer dedo, y valorado por la junta quirúrgica quienes ordenaron la cirugía de mano. El padecimiento Dupuytren fue calificado de origen laboral.

En el año 2011 le diagnosticaron Epicondilitis lateral de origen laboral.

El 16 de septiembre de 2016 le diagnosticaron Síndrome Túnel Carpo Bilateral de origen laboral

En el mes de marzo de 2020 fue internado en la UCI de la Clínica Centenario, por una embolia o trombosis de tipo respiratorio, derivado a la exposición del polvillo de ladrillo, por lo cual le ordenaron la consulta por especialista en medicina del trabajo (prioritaria urgente). Su empleadora estaba al tanto de todo el tratamiento médico.

Su actual estado de salud es precario, no cuenta con los recursos para costear su tratamiento médico.

Para ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez tiene que asumir el costo de un salario mínimo, con el fin de determinar el origen de su enfermedad respiratoria, la cual tiene una alta posibilidad de ser producto de las funciones que realizaba en su puesto de trabajo.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, y que se ordene a la entidad accionada que asuma el pago de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526) para poder ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y, transitoriamente asuma el valor de la afiliación a las entidades EPS y ARL a fin de continuar el tratamiento médico y hasta tanto no se defina el origen de las patologías del accionante.

3. Mediante auto de fecha 16 de febrero, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada y la vinculación de la EPS Famisanar, la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, la ARL Liberty, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, éstas tres (3) últimas conforme lo descrito en autos del 19 y 23 de febrero de los cursantes.

4. La **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca** al descorrer el traslado, informó que no encontró registro de caso remitido por alguna entidad de Seguridad Social a nombre del accionante que tenga objeto resolver controversia por calificación proferida.

Para tal efecto, indica que al tenor de lo previsto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 le corresponde calificar en primera oportunidad a la entidad de la Seguridad Social encargada de asumir el riesgo de las contingencias presentadas por los trabajadores y sí se encuentra desacuerdo frente a la misma deberá interponerse dentro del término de 10 días de la notificación y, remitir el caso a la Junta Regional correspondiente.

Por lo anterior, solicita su desvinculación del presente asunto.

5. La **EPS Famisanar** en concreto indicó que el señor Luis Alfonso Camelo Gómez se encuentra afiliado desde el 4 de octubre de 2020 (activo), además, le ha garantizado todos los servicios requeridos.

El accionante tuvo vínculo laboral con su empleador La Ladrillera Santafé S.A., con fecha de ingreso primero (1) de septiembre de 2005, sin embargo, se reportó novedad de retiro para el periodo de mayo de 2020 (nómina de abril de 2020), no obstante, de acuerdo a los lineamientos fijados por el Gobierno Nacional mediante Decreto 538 del 12 de abril de 2020 y la Circular 23 del 5 de junio de 2020 realizó la activación por emergencia sanitaria por lo tanto le sigue garantizando la prestación de los servicios de salud en la IPS primaria Colsubsidio Centro Médico Santa Librada.

El accionante no adelanta ningún proceso con medicina laboral, por lo que *“...frente a la solicitud de calificar el origen de las patologías es necesario que radique en una de nuestras oficinas de atención al usuario la orden de su médico especialista tratante en la cual este definido el diagnóstico a calificar, soportada con el resumen de la historia clínica la cual no debe ser mayor a 90 días”*.

Tampoco está legitimada en la presente causa, para asumir la responsabilidad de las prestaciones aducidas, por cuanto el pago deprecado se encuentra en cabeza de la Administradora del Fondo de Pensiones del accionante, encargada de cubrir las prestaciones económicas previstas en la ley una vez cumplidos los 180 días continuos de incapacidad temporal mientras se produce la calificación de invalidez por parte de la Junta de Calificación de Invalidez.

6. La **Ladrillera Santafé S.A.**, por intermedio de su representante legal manifestó que la relación laboral con el trabajador Luis Alfonso Camelo Gómez culminó el pasado 29 de abril de 2020 mediante acuerdo de transacción que, de manera libre, consiente y voluntaria decidió rubricar el petente en razón a la renuncia al cargo que ocupada en la empresa, por lo tanto, no ameritaba a autorización (permiso) por parte de la Ministerio de Trabajo. Además, le canceló la suma de \$36.198.736.

El accionante en vigencia de la relación laboral padeció algunas patologías en miembros superiores, tal y como consta en el acuerdo de transacción, respecto de las cuales se refirió expresamente en dicho instrumento. De igual manera, fue calificado en su PCL en un 15.2% con ocasión a la enfermedad Epicondilitis y Túnel del Carpo, patologías de las cuales recibió indemnización por parte de la ARL Liberty que ascendió a la suma de \$5.870.130 que aceptó el 18 de enero de 2016.

La renuncia del empleado, libera a la empresa de cualquier estabilidad por “cualquier” enfermedad a la fecha del 29 de abril de 2020.

Nunca recibió incapacidad alguna por las supuestas patologías respiratorias, como la denominada Dupuytren o Trombosis.

En cuanto a la afiliación a la Seguridad Social en Salud, ésta no se suspende por la finalización del contrato laboral, pues en razón de haber estado afiliado al régimen

contributivo puede realizar el traslado al régimen subsidiado a fin de obtener el acceso a los servicios de salud que requiere.

Como quiera que no existe vínculo laboral con el accionante desde el 29 de abril de 2020 no está obligada a cancelar los honorarios ante la Junta de Calificación.

Por lo anterior, indica que esta acción no es procedente, además porque no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, más aún, cuando no se acreditó un perjuicio irremediable. Seguidamente solicita que no se conceda a favor del accionante en cuanto al pago para obtener la calificación ante la Junta Regional, ni de los aportes a seguridad social o la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

7. **Liberty Seguros**, a través de su representante legal señaló que las pretensiones planteadas por el accionante se derivan de la enfermedad laboral que deben ser asumidas por la actual administradora de Riesgos Laborales (ARL) del petente, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 (parágrafo 2) de la Ley 776 de 2002.

8. La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, en síntesis, manifestó que el señor Luis Alfonso Camelo Gómez tuvo afiliación hasta el día 28 de febrero de 1999, luego firmó traslado con Horizonte, por lo que, desconoce en su totalidad los hechos narrados por el accionante en relación a los inconvenientes con su antiguo empleador.

9. La **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, en concreto dijo que a partir del 1 de noviembre de 2019 llevó a cabo la absorción de Liberty Seguros S.A, lo que significa que todos los asuntos que tengan que ver con casos correspondientes a la antigua afiliación a la ARL Liberty Seguros de Vida S.A., fueron asumidos por Seguros Bolívar S.A.

Referente al caso concreto, el señor Luis Alfonso Camelo Gómez estuvo afiliado a la ARL Liberty Seguros S.A. hasta el día 28 de febrero de 2017.

Los temas relacionados con contratos laborales, terminación, suspensión, reubicación o reintegro no son de su competencia, sino de una relación derivada entre el tutelante y la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

En esta ocasión se invoca la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que la sociedad Ladrillera Santafé S.A, asuma el pago del salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526) para que el señor Luis Alfonso Camelo Gómez sea valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca y, asuma el valor de la afiliación a las entidades EPS y ARL con el fin de continuar con el tratamiento médico “...y hasta tanto no se defina el origen de las enfermedades”.

Procedencia de la tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto al derecho a la salud

Es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado. (artículo 2 de la Ley 1751 de 2015).

Referente al derecho a la vida digna

Dentro del marco de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, la citada Corporación en sentencia T-416 de 2001 dijo que “...*El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna*”.

Relativo a la calificación del origen de una patología y el pago de honorarios en caso de que se presente inconformidad de su resultado y se acuda a la Junta Regional de Calificación de Invalidez

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que el estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes, por lo que, le corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de

Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Frente a este punto, ha dicho la Corte Constitucional que: *“...La primera calificación del origen de la enfermedad o el accidente lo hacen las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, esto es: (i) el Instituto de Seguros Sociales; (ii) la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES; (iii) las Administradoras de Riesgos Profesionales; (iv) las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y (v) a las Entidades Promotoras de Salud, de tal manera que si alguna de las partes afectadas por este dictamen, bien sea el afiliado, el empleador o las mismas entidades del sistema, no están conformes con el contenido del mismo, deberán manifestar su inconformidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez en los términos establecidos por la mencionada norma. En el caso de las incapacidades temporales, a pesar de que el primer dictamen se encuentre bajo revisión de alguna de las juntas de calificación, la entidad a la que le correspondió el pago de las prestaciones económicas en primera instancia deberá continuar sufragando el costo de las mismas”*. (Sentencia T-140 de 2016).

Por su parte el artículo 42 de la citada Ley (100), se señala que será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación. – Resalta el Despacho-.

Mientras que artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, prescribe que las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

En el caso concreto

Los elementos probatorios adjuntos a este trámite tutelar revelan que el señor Luis Alfonso Camelo Gómez se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo como cotizante con estado “ACTIVO POR EMERGENCIA”, a través de la EPS Famisanar S.A.S., según lo manifestado por la entidad vinculada, información que es corroborada en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES,¹ actualmente no ostenta afiliación activa Riesgos Laborales de acuerdo a

¹ La cual es corroborada a través de la consulta efectuada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el número de cédula 79291533 de pertenencia del señor Luis Alfonso Camelo Gómez.

la consulta efectuada en el Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) y el Registro Único de Afiliados (RUAF).²

Frente al requisito de inmediatez

Esta acción de tutela no satisface dicha exigencia, como quiera que de la lectura efectuada a los hechos que respaldan las pretensiones que hoy se invocan como resguardo tutelar, datan del mes de marzo de 2020, fecha en la cual fue presuntamente internado en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Centenario por una Embolia o Trombosis de tipo respiratorio, debido a la exposición al polvillo de ladrillo frente a lo cual le ordenaron una consulta con especialista en medicina de trabajo “prioritaria y urgente”, seguidamente, se indica que la relación laboral contraída con su ex empleadora La Ladrillera Santafé S.A., tuvo culminación el 29 de abril del “presente año”, sin embargo del documento denominado Certificación de Cesación de Vínculo Laboral, la misma se terminó el 29 de abril de 2020, que se dio con ocasión al Acuerdo de Transacción celebrado por el tutelante

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79291533
NOMBRES	LUIS ALFONSO
APELLIDOS	CAMELO GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	08/07/1999	31/12/2999	COTIZANTE

AFILIACIÓN A SALUD

No se han reportado afiliaciones para este periodo

Periodo Cierre: 2021-03-31

AFILIACIÓN A PENSIONES

No se han reportado afiliaciones para este periodo

Periodo Cierre: 2021-03-31

AFILIACIÓN A PREVISIÓN DE VEJEZ

No se han reportado afiliaciones para este periodo

Periodo Cierre: 2021-03-31

AFILIACIÓN A COMPLEMENTOS SALUD

No se han reportado afiliaciones para este periodo

Periodo Cierre: 2021-03-31

AFILIACIÓN A COTIZACIÓN

No se han reportado afiliaciones para este periodo

Periodo Cierre: 2021-03-31

AFILIACIÓN A COTIZACIÓN

No se han reportado afiliaciones para este periodo

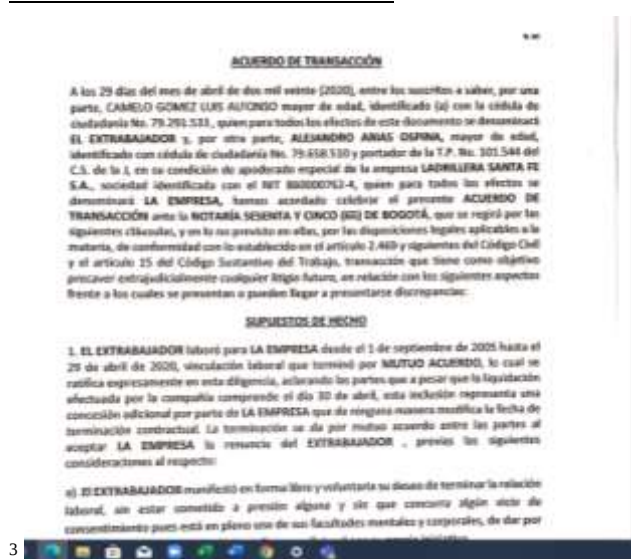
Periodo Cierre: 2021-03-31

2 No se han reportado afiliaciones para este periodo

y la entidad accionada ese mismo día,³ en tanto, la presente acción constitucional se interpuso el 16 de febrero de **2021** (ver acta individual de reparto), es decir, transcurridos casi (10) meses desde que la accionada culminó su relación laboral que conllevó la desafiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (EPS) y Riesgos Laborales (ARL) como empleadora del accionante, génesis del resguardo hoy invocado, como también la aparente calificación ordenada en aquella data que a la fecha se solicita se asuma el costo de la misma por parte de la tutelada, luego no ha debido esperar que transcurriera tanto tiempo para ejercitar sus derechos (salud y vida digna) a través de esta cuerda constitucional, los cuales, desde aquella data están siendo presuntamente afectados, por lo que, debió incoar la protección requerida tan pronto sucedió el hecho que generó la inconformidad hoy planteada, sin que así se hiciera, dejando entre dicho la urgencia de la protección tutela, que debe incoarse tan pronto ocurre la transgresión de las mismas (prerrogativas) y dentro de un término razonable.⁴

En cuanto a los derechos a la salud y vida digna de cara al pago de los honorarios para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez califique la patología del accionante

El Despacho no advierte quebrantamiento alguno a los derechos del petente, como quiera que sí bien se indica que de manera urgente y prioritaria el médico tratante le ordenó la consulta por primera vez por la especialidad en medicina del trabajo o seguridad social en el trabajo, descrita en la en la orden médica de egreso N. 178100 adiada 27 de marzo de 2020, en el plenario no se aportó documento alguno que acredite su realización, tampoco se aportó concepto **actualizado** de Salud Ocupacional o Dictamen de Origen de la patología (enfermedad respiratorio) que padece el señor Luis Alfonso Camelo Gómez, que al tenor de lo previsto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 en una primera oportunidad le corresponde, entre



⁴ Sentencia 198 de 2014 “...La inmediatez, ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable”. – resalta el despacho-.

otras, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP- y, a las Compañías de Seguros asumir el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y **el origen de estas contingencias**,⁵ para que en caso de presentarse desacuerdo con dicha calificación sea la Junta Regional de Calificación de Invalidez quien dirima la inconformidad y, sí determinar quién es el encargado de asumir el pago de los honorarios descritos en el artículo 42 ejusdem, regulados en el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015.

Pues así lo ha señalado la doctrina constitucional “...*Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez. Por su parte, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1 y 2 lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:*

“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”.

Así mismo, la Ley 1562 de 2012, establece en su artículo 17 que,

“(...) los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo

(...)

⁵ Sentencia T- 140 de 2016 “...**CALIFICACION DEL ORIGEN DE LA ENFERMEDAD O EL ACCIDENTE**-La primera calificación del origen de la enfermedad o el accidente lo hacen las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral

La primera calificación del origen de la enfermedad o el accidente lo hacen las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, esto es: (i) el Instituto de Seguros Sociales; (ii) la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES; (iii) las Administradoras de Riesgos Profesionales; (iv) las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y (v) a las Entidades Promotoras de Salud, de tal manera que si alguna de las partes afectadas por este dictamen, bien sea el afiliado, el empleador o las mismas entidades del sistema, no están conformes con el contenido del mismo, deberán manifestar su inconformidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez en los términos establecidos por la mencionada norma. En el caso de las incapacidades temporales, a pesar de que el primer dictamen se encuentre bajo revisión de alguna de las juntas de calificación, la entidad a la que le correspondió el pago de las prestaciones económicas en primera instancia deberá continuar sufragando el costo de las mismas”.

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad”.

Luego ante la ausencia de la calificación del origen de las patologías presentadas por el accionante (enfermedad respiratoria) proferida en primera oportunidad por algunas de las entidades anteriormente relacionadas, no se puede determinar a quién le corresponde asumir dicho pago, más aún, cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca y la EPS Famisanar al descorsar el traslado señalaron, manifestaciones que se entienden rendida bajo la gravedad del juramento que “...NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE CASO REMITIDO POR ALGUNA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL a nombre del accionante que tenga por objeto resolver controversia por calificación proferida”, además “...Se confirma que el señor LUIS ALFONSO CAMELO GÓMEZ, no adelanta ningún proceso con medicina laboral de EPS Famisanar”, respectivamente, aunado a ello, actualmente el accionante no cuenta con afiliación activa a Riesgos Profesionales; luego al no existir proceso alguno o certificado que determine el origen de su contingencia, no puede decirse que existe controversia para ser dirimida ante la Junta Regional de Calificación, menos aún, ordenar el pago de los honorarios descritos en la citada normatividad.

De igual manera, se niega la pretensión en cuanto a la afiliación a la Seguridad Social en Salud (EPS) y Riesgos Laborales (ARL) a favor del tutelante por parte de la sociedad encartada, como quiera que el vínculo laboral existente entre las partes con ocasión al Contrato de Trabajo finiquitó el 29 de abril de 2020, del cual según en el escrito inicial se presenta inconformidad en cuanto a su terminación, argumentos que deben ser presentados ante la vía Ordinaria Laboral y no a través de este mecanismo sumario y preferente, sí el petente consideraba o considera que no se efectuó dentro de un marco legal.

Sumado a ello, se advierte que de la afiliación activa a la EPS Famisanar, el actor cuenta con la posibilidad de acudir a dicha institución con el fin de acceder a los servicios de salud, aunado a esto y, en caso de que la afiliación al régimen contributivo por “estado de emergencia” varíe puede afiliarse al régimen subsidiado con el fin de continuar su tratamiento ante la misma EPS conforme lo previsto en el Decreto 780 de 2016 en ejercicio de su derecho a la seguridad social. En cuanto a la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, ésta la puede realizar de manera voluntaria como independiente al tenor de lo señalado en el Decreto 1563 de 2016.

Tampoco, se abre paso favorable esta acción, como quiera que el actor no solicitó, ni acreditó ni probó la vulneración de su derecho al mínimo vital que permita la procedencia de este mecanismo para reclamar prestaciones sociales,⁶ pues de la

⁶ Sentencia T- 482 de 2015 “...a. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,
b Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.
c. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados, y

respuesta proferida por la Ladrillera Santafé S.A., ésta le entregó al trabajador la suma de \$36.198.736 de pesos por concepto de la liquidación final de las prestaciones sociales consignadas el 30 de abril de 2020.⁷

En ese sentido, se niega el amparo promovido por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por señor **LUIS ALFONSO CAMELO GÓMEZ**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

d. Que exista “una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado”

[illegible]

Código de verificación:

8197b73f51c6287fc8079ae7e65cfe2a8cb7a097dfd7ad605ba5505dfcde03d5

Documento generado en 27/02/2021 05:01:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**